



DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 220 de 24 de mayo de 2021

Página 1 de 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE DECISIÓN ADOPTADA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ”

El alcalde municipal de Cajicá, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial, las contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 10 del artículo 315 Constitucional, el artículo 91, literales b) y c) de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 205, numerales 8 y 14 de la Ley 1801 de 2016, en su condición de representante legal del municipio y superior jerárquico, procede a resolver el recurso de apelación en contra del acto administrativo expedido por la inspectora segunda de policía y que se encuentra contenido en el acta de audiencia pública llevada a cabo el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021):

ANTECEDENTES

El día 21 de abril de 2021 en el municipio de Cajicá, sector Santa Cruz, se realizó control y verificación de los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público.

Dentro de las diligencias de inspección a los establecimientos de comercio abiertos al público, se evidenció que la señora **OLADYS JULIO JULIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 64.524.245 expedida en San Onofre - Sucre, al momento de la diligencia no presentó la documentación requerida, generando ello una contravención a lo establecido en el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, comportamientos contrarios a la actividad económica.

En consecuencia, mediante Oficio **AMC-SDG-IP1-0602-2021** de fecha veintiuno (21) de abril de 2021, se realizó citación a la señora **OLADYS JULIO JULIO**, identificada como se indicó previamente, a fin de que se presentara a la Inspección Primera de Policía y de esta manera adelantar la audiencia establecida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En virtud de lo anterior, el día doce (12) de mayo de 2021 se presentó ante la Inspección Primera de Policía de Cajicá la señora **OLADYS JULIO JULIO** y posterior a su identificación plena, se dio inicio a la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado, conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En desarrollo de la audiencia se comunicó a la ciudadana lo conceptuado en el Informe del funcionario **DIEGO ROBAYO BARRETO**, quien realizó la diligencia de control al establecimiento de comercio “Por determinar el nombre del establecimiento”, en cuyo cuerpo se estableció que en el momento de la diligencia a los establecimientos de comercio abiertos al público la señora **OLADYS JULIO JULIO** no presentó la documentación requerida para la actividad desarrollada.

Que en cumplimiento del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se procedió a escuchar los argumentos de la señora **OLADYS JULIO JULIO**, para lo cual se le concedió el uso de la palabra y, asimismo, se informó que en dicha etapa procesal ostentaba la facultad de hacer valer las pruebas que considerase procedentes y pertinentes dentro del proceso verbal abreviado adelantado por la Inspección Primera de Policía.



DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 220 de 24 de mayo de 2021

Página 2 de 8

Bajo el anterior contexto, la señora **OLADYS JULIO JULIO** manifestó lo siguiente: *"Llevaba una semana y media con el local y así empezar a tramitar los demás documentos, actualmente no cuenta con ningún documento y tampoco los voy a solicitar porque voy a entregar el local"*.

Con base en lo expuesto, el inspector primero de policía de Cajicá dejó constancia de que las actuaciones policivas por comportamientos que afectan la actividad económica no entrañan naturaleza conciliable, en atención a lo establecido en el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016. Seguidamente, se decretaron como pruebas el Informe del Técnico Administrativo IP1 y la declaración del presunto infractor.

En desarrollo de lo anterior y agotada la etapa probatoria, el inspector primero de policía continuó con el procedimiento normado en el artículo 223, numeral 3, literal d, con respecto a la valoración de pruebas. Acto seguido, el inspector optó por declarar responsable a la señora **OLADYS JULIO JULIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 64.524.245 expedida en San Onofre - Sucre y, en consecuencia, imponer la medida correctiva correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 4**, equivalente a **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, los cuales ascienden a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$969.088 MDA/CTE)**.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Contra la decisión proferida por la Inspección Primera de Policía y la aplicación de medida correctiva, el recurso de apelación se concedió en el efecto suspensivo. Hecho que genera el conocimiento del proceso por parte del señor alcalde a la luz del numeral 8 y 14 del artículo 205 y el inciso final del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-CNPC. Tal conocimiento, entonces, a fin de resolver el recurso de apelación obliga a contabilizar el término de ocho (08) días establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a partir del día doce (12) de mayo de 2021, fecha en que la ciudadana conoció la decisión. De ahí que se concluye que el suscrito alcalde de Cajicá cuenta con competencia funcional y temporal para resolver el asunto bajo examen.

En cuanto a los requisitos del recurso, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-CNPC, no prevé mayores condiciones formales, sin embargo, es claro que estos se *"solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia"*, condición que ha sido cumplida. Asimismo, por remisión, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso -en adelante C.G.P.-), el cual indica que para la sustentación del recurso *"será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada"*.

Con base en lo expuesto, las condiciones han sido cumplidas por la apelante, quien sustentó el recurso en la diligencia, indicando de manera sucinta y concreta las razones de inconformidad en la audiencia que se llevó a cabo el doce (12) de mayo de 2021 en la Inspección de Policía Primera de Cajicá, dentro del proceso (expediente **N° CAAE N° 001-2021**) por comportamientos que afectan la actividad económica, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.



DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 220 de 24 de mayo de 2021

Página 3 de 8

En cuanto a las condiciones del recurso, ha de dejarse claro que la apelación debe analizarse en los términos del artículo 328 del C.G.P., el cual reza:

*“Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.***

(...)

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. (...) (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

Disposición armoniosa con la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia, la cual sobre este asunto ha establecido:

“(...)se traduce pues en que el superior que ha conocido de un proceso por apelación interpuesta por una de las partes contra la providencia que ha sido consentida por la otra, no puede, por regla general, modificarla o enmendarla haciendo más gravosa para el apelante la situación procesal que para éste ha creado la providencia recurrida (...)” (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, más allá de las garantías constitucionales y legales de los trámites policivos y del carácter oficioso de las autoridades de policía para decretar y sancionar infracciones, las condiciones que se hayan consolidado a favor de las partes se mantendrán, acudiendo a analizar solamente los argumentos expuestos por la parte apelante.

Así mismo, es importante indicar que la señora **OLADYS JULIO JULIO**, dentro de la audiencia que adelantó la Inspección Primera de Policía de Cajicá, por comportamientos que afectan la actividad económica dando cumplimiento al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, expuso en sus argumentos que no adelantará los trámites pertinentes en torno a la obtención de documentación requerida para abrir el establecimiento de comercio al público, en los siguientes términos: *“Llevaba una semana y media con el local y así empezar a tramitar los demás documentos, actualmente no cuenta con ningún documento y tampoco los voy a solicitar porque voy a entregar el local”*.

Por consiguiente, la Inspección Primera de Policía de Cajicá, una vez expuestos los argumentos por parte de la señora **OLADYS JULIO JULIO**, realizó una valoración fáctica y jurídica de los hechos y argumentos de la presunta infractora y determinó que la señora **OLADYS JULIO JULIO** incumplió el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, al no contar con la documentación exigida en el artículo 87:

*“(...) **ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos*



DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 220 de 24 de mayo de 2021

Página 4 de 8

en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley (...)."

Por este motivo, se procederá a analizar y a resolver de plano el recurso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES





DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 220 de 24 de mayo de 2021

Página 5 de 8

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana –CNSCC- indica que se deben adelantar los procedimientos respetando los principios constitucionales y las garantías del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior.

Ahora bien, frente a la responsabilidad, el artículo 6 Constitucional establece el límite de esta en los siguientes términos:

“ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, los particulares solamente pueden responder por la violación de una norma legal. Situación que convocó el conocimiento del presente caso, en vigencia no solo de una protección de los estados de hecho de las partes, sino del uso del *ius puniendi* estatal para sancionar infracciones policivas.

Por su parte, la protección a la actividad económica está regulada por el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece los requisitos previos para abrir un establecimiento de comercio, siendo de obligatorio cumplimiento para el ejercicio de cualquier actividad comercial que esté abierta o cerrada al público. Así mismo, se estableció que dichos requisitos pueden ser verificados en cualquier tiempo por las autoridades de policía, sin que dicha autoridad de policía se exceda de los requisitos plasmados en el artículo 87 de la citada ley.

Para tal efecto, el mismo Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana prevé medidas correctivas para proteger dicha situación de hecho. De ahí que el artículo 92 del CNSCC establezca, tanto infracciones de policía de este tipo, como medidas correctivas a aplicar. Al respecto, se tiene:

“(…) ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(…)

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

(…)

PARÁGRAFO 2o. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
------------------------	------------------------------------

<i>Numeral 1</i> <i>actividad.</i>	<i>Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de</i>
<i>Numeral 2</i>	<i>Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</i>



DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 220 de 24 de mayo de 2021

Página 6 de 8

Numeral 3 convivencia.	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7 de bien.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción
Numeral 8 de bien.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción
Numeral 9 de bien.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

(...)” (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 3o. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

(...)

PARÁGRAFO 7o. Para efecto de la aplicación del numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.
(...)”.

De otro lado, teniendo en cuenta los argumentos de la señora **OLADYS JULIO JULIO**, quien manifestó en audiencia pública llevada a cabo en la Inspección Primera de policía de Cajicá el día 12 de mayo de 2021 que: “Llevaba una semana y media con el local y así empezar a tramitar los demás documentos, actualmente no cuenta con ningún documento y tampoco los voy a solicitar porque voy a entregar el local”.

Adicionalmente, la señora **OLADYS JULIO JULIO** manifestó en su recurso de reposición y apelación lo siguiente: “Yo sé que hice mal las cosas, pero lo hice por necesidad”, por lo tanto, confirmó lo resuelto por la Inspección Primera de Policía en audiencia pública de fecha 12 de mayo de 2021, durante la cual declaró responsable a la señora **OLADYS JULIO JULIO** por infringir el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 dentro del Proceso con radicado **CAAE N° 001-2021**.

Así las cosas, se evaluaron las piezas procesales existentes dentro del Proceso **CAAE N° 001-2021** y se observó que la señora **OLADYS JULIO JULIO** manifestó no estar dispuesta a realizar los trámites para lo obtención de los permisos y requisitos para el establecimiento de



DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 220 de 24 de mayo de 2021

Página 7 de 8

comercio, conforme a lo establece el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, se evidenció que, en los argumentos del recurso de reposición y apelación, manifestó que actuó mal y que lo hizo por necesidad.

Bajo el anterior contexto, ha de confirmarse que los comportamientos realizados por la señora **OLADYS JULIO JULIO** afectan la actividad económica y, por lo tanto, resulta aplicable la imposición de una medida correctiva en atención a lo dispuesto en el artículo 92, numeral 16 y parágrafo 2°, numeral 16 de la misma disposición.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Sea lo primero indicar que, según los hechos de la querrela, la señora **OLADYS JULIO JULIO** abrió un establecimiento de comercio al público sin contar con los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, lo cual da aplicabilidad a lo normado en el parágrafo 7° del artículo 92 ibídem., cuyo tenor reza:

PARÁGRAFO 7o. Para efecto de la aplicación del numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

En conclusión, este Despacho evaluó las piezas procesales contenidas dentro del expediente **CAAE N° 001-2021**, los argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la señora **OLADYS JULIO JULIO**, lo cual lleva a confirmar en su totalidad la decisión proferida por la Inspección Primera de Policía de Cajicá. Ello al considerar que no se cuenta con los documentos requeridos para desarrollar la actividad comercial y que la presunta infractora manifiesta no tener programado realizar los trámites para la obtención de los documentos exigidos en el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

Adicionalmente, considera este Despacho que se debe mantener y confirmar en todas sus partes la decisión tomada el día 12 de mayo en audiencia pública, por parte del inspector de policía de Cajicá, como quiera que, una vez evaluados los argumentos presentados por la señora **OLADYS JULIO JULIO**, se evidenció que el establecimiento de comercio se encontró abierto al público sin contar con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

Sumado a ello, la señora **OLADYS JULIO JULIO** manifestó no tener programado efectuar los trámites pertinentes para la obtención de los documentos que le permitan desarrollar la actividad. Es así que, este Despacho considera procedente confirmar en todas sus partes lo dispuesto en audiencia pública adelantada para el Proceso **CAAE N°001-2021**, por comportamientos que afectan la actividad económica y, en consecuencia, declarar responsable a la señora **OLADYS JULIO JULIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 64.524.245 expedida en San Onofre - Sucre e imponer la medida correctiva correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 4**, equivalente a **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, los cuales ascienden a la suma de



DESPACHO DEL ALCALDE

Resolución N° 220 de 24 de mayo de 2021

NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$969.088 MDA/CTE).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1. CONFIRMAR en su totalidad la decisión proferida por la Inspección Primera de Policía de Cajicá en curso de Audiencia Pública celebrada el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso **CAAE N° 001-2021** por comportamientos que afectan la actividad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

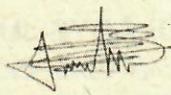
Artículo 2. NOTIFICAR la presente decisión a la señora **OLADYS JULIO JULIO**, a través del medio más expedito, atendiendo a las medidas a adoptar durante la emergencia sanitaria provocada por la propagación del SARS Coronavirus 2 – COVID 19, en especial, las señaladas en del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 3. Una vez notificada la presente resolución y elaboradas las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, **DEVUÉLVASE** el expediente y sus anexos a la Inspección Primera de Policía para lo de su competencia.

Artículo 4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	MANUEL GUILLERMO NOVA CH		CONTRATISTA SJUR
Aprobó	ALEJANDRA VELANDIA HIDALGO		SECRETARIA JURÍDICA
Revisó y Aprobó	SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA		SAÚL LEÓN ESTUDIO JURÍDICO SAS-Dr. Saúl Orlando León Cagua Asesor Jurídico del Despacho del alcalde
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			